

REASIGNACIÓN *sexo-genérica*

Aspectos fundamentales para
llevar el proceso de amparo



REASIGNACIÓN *sexo-genérica*

Aspectos fundamentales para
llevar el proceso de amparo



Gracias al financiamiento y al apoyo de **Fondo Semillas** para la realización del proyecto Infancias y Adolescencias Trans Existen, Resisten y Florecen que nos permitió realizar este manual.

Gracias a las adolescencias que nos permitieron acompañarles en sus procesos de reasignación sexo-genérica.

Redacción

Lizet Romero

Diseño Editorial

Pilar Eunice Medina Rosales

Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed>.

¿Te interesa algún taller? **Escríbenos a cultivandogeneroac@gmail.com** ¡seguro tenemos una opción para ti!

Te invitamos también a leer “Guía para personas adultas que acompañan a infancias y adolescencias trans enfoque interdisciplinario” disponible en cultivandogeneroac.org

ÍNDICE

Contenido

Presentación	7
Una cuestión de derechos Humanos	8
Marco internacional y nacional	11
ANTES	14
La decisión	14
La importancia del acompañamiento personalizado	14
DURANTE	15
Petición al Registro Civil	16
La demanda de amparo y sus fundamentos	17
DESPUÉS	30
La sentencia	30
Fuentes	35
Anexos	36



Presentación

Esta publicación surge como parte de los productos generados a partir del proyecto “Infancias y Adolescencias Trans Existen, Resisten y Florecen”, el cual fue financiado por el Fondo Semillas, a quienes desde luego agradecemos por haber confiado en nuestro trabajo.

La transición sexo genérica es un proceso complejo; en primer lugar, lo es para las personas que lo viven en su propio cuerpo, y después, para quienes están a su alrededor (familia y amistades principalmente). Estas complejidades tienen que ver con distintos factores que influyen en la toma de decisiones, y que pueden ser de tipo sociocultural, familiar, religioso, económico, legal o educativo, por mencionar algunas. De manera muy superficial, se puede llegar a pensar que cuando una persona trans cambia de nombre ya ha resuelto su situación, pero ésta es una creencia muy alejada de la realidad, ya que deben tomarse en cuenta las distintas dimensiones que conforman la vida de un ser humano: física, mental, socioemocional, y para algunas personas, también el religioso y/o espiritual.

Entonces, un cambio de identidad sexo-genérica es mucho más que un cambio de nombre; sin embargo, este es un paso muy importante que representa el derecho humano a tener un nombre y una identidad auto percibida, lo cual permite ejercer también otros derechos; por eso, en este material hemos decidido centrarnos únicamente en el proceso legal, porque es de lo que podemos aproximarnos a tratar, al haber llevado 10 casos que formaron parte del proyecto “Infancias y Adolescencias Trans” en su conjunto.

De igual manera, es necesario aclarar que las personas que colaboramos en esta publicación no somos personas trans, no tenemos ninguna autoridad para hablar “por” y “en representación de las personas trans”, por lo que desde luego nos disculpamos si cometemos algún error que vulnere sus identidades, seguimos aprendiendo y estamos abiertas a la escucha.

Nuestra pretensión es mucho más simple, queremos llevar a otros ojos y a otros oídos nuestras experiencias con los procesos de acompañamiento legal; lo cual puede servir a otras personas que tengan la intención de iniciar un proceso de este tipo, ya sea para un caso personal, familiar o de manera profesional.

Esperamos que estas experiencias compartidas sean de alguna utilidad para el reconocimiento y aplicación de los derechos que todas las personas deben tener, independientemente de su orientación sexual.

Una cuestión de derechos humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así se inaugura la serie de artículos que componen La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Comprender a profundidad este primer artículo permitiría que las personas que conforman la comunidad LGBTTTTQIA⁺¹ no fueran violentadas en sus derechos humanos más fundamentales, e implicaría que este tipo de materiales fuese innecesario y obsoleto. Lamentablemente no es así, aún estamos en un camino aún incierto respecto al reconocimiento de los derechos para todas las personas.

En armonía con La Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es contundente en el reconocimiento de estos derechos; particularmente a raíz de la reforma de 2011, los derechos humanos se vuelven una directriz obligatoria² para la impartición de justicia, basada en tratados y acuerdos internacionales:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Otro párrafo que vale la pena resaltar es el que se refiere a la prohibición de la discriminación en territorio mexicano:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana**³ y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

1 Lesbiana, Gays, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Queer, Asexual, y el signo “más” significa que la diversidad en la sexualidad no se acota a estos últimos términos y que queda abierta a otra inclusión que se sume

2 La reforma de 2011 es la más importante desde 1917, su relevancia radica en plantear un cambio de paradigma y de concepción en la manera de abordar los derechos humanos, ya que pasó de referir Garantías Individuales, a reconocer de manera explícita que se trata de Derechos Humanos. Esta modificación en la redacción permite que se puedan invocar tratados internacionales que manejen con mayor amplitud ciertos temas, y que se ubican a la par jerárquica de las leyes que se contienen en la Constitución Mexicana. Asimismo, admite la aplicación del principio pro persona, el cual, explicado de manera muy básica, consiste en aplicar la ley de manera que se adopte todo aquello que sea más favorable a la persona.

La reforma es mucho más amplia y profunda, por razones de espacio, puedes ampliar la información leyendo: ¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, modificó la relación entre el gobierno y la sociedad? en <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

3 El resaltado de negritas es propio.

La fundamentación jurídica que obliga a los Estados a reconocer y a salvaguardar los derechos humanos de las personas pertenecientes a la diversidad sexual es vasta. Existen documentos que desde la perspectiva de género y de derechos humanos reflexionan y posicionan argumentos sólidos para avanzar en el reconocimiento y adecuación de los derechos LGBTTTQIA+

Cuando hablamos de todo el trabajo jurídico que se ha hecho para concientizar y hacer palpables estos derechos, generalmente surge una pregunta: ¿Las personas de la diversidad sexual quieren derechos especiales? La respuesta es contundente: No. Es preciso entender que las llamadas minorías⁴ no requieren derechos especiales, sino que, para interactuar en sociedad de manera igualitaria, y tener una vida digna, se requieren normas jurídicas que contribuyan a que las personas lleven a cabo sus actividades vitales y de supervivencia de manera plena y libre. En ese sentido, la normativa de un estado de derecho tiene la obligación de atender las particularidades específicas, -no especiales- de aquellas personas que se encuentran en situaciones desventajosas, desiguales y violentas:

Se discrimina contra ellas en el mercado laboral, en las escuelas y en los hospitales y en ciertos casos hasta son maltratadas y desheredadas por sus propias familias. En las calles de aldeas y ciudades de todo el mundo son víctimas selectivas de ataques físicos: palizas, golpes, abuso sexual, tortura y asesinato. Y en más de 75 países las leyes discriminatorias tipifican penalmente las relaciones privadas y consentidas entre personas del mismo sexo, exponiéndolas a ser arrestadas, enjuiciadas y encarceladas (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2012, p. 5).

Resultado de la situación de la serie de violaciones a derechos humanos por razón de identidad de género y/o de orientación sexual, constatados y debidamente informados por parte de la Alta Comisionada de la ONU al Consejo de la ONU, en la que se dio cuenta de la situación tan lamentable que se generaba al interior centros laborales, instituciones escolares, centros de salud, hospitales y espacios de tránsito público, se dio cuenta de la urgencia de tomar medidas encaminadas a auxiliar a los estados en la atención que deberían poner estos a la comunidad compuesta por la diversidad sexual.

⁴ También llamados grupos minoritarios, son conjuntos de personas que han sido discriminados y excluidos históricamente por alguna condición (étnica, de raza, religiosa, física, de género u otra) que le pone en desventaja con relación a otras personas, en situaciones similares de la vida cotidiana en una sociedad determinada.

Las medidas son dirigidas a los estados como responsables de que se frene la violencia, pero también a personas defensoras de derechos humanos, así como a las personas de la diversidad sexual para que estén enteradas de sus derechos y los hagan valer. Estas recomendaciones al ser emitidas por el Consejo de la ONU forman parte de la normativa internacional que desde luego tiene que ser acatada por México. A continuación, compartimos de manera textual el resumen de las cinco recomendaciones:

1. **Proteger** a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Establecer sistemas eficaces para registrar los actos de violencia motivados por prejuicios e informar sobre ellos. Asegurar una investigación y enjuiciamiento de los autores y dar una reparación a las víctimas de ese tipo de violencia. En las leyes y políticas de asilo se debe reconocer que la persecución en razón de la orientación sexual o identidad de género de la persona puede constituir un fundamento válido de la solicitud de asilo.
2. **Prevenir** la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT que estén detenidas, prohibiendo y sancionando este tipo de actos y asegurando que se ofrezca una reparación a las víctimas. Investigar todos los actos de maltrato cometidos por agentes estatales y hacer comparecer ante la justicia a los responsables. Ofrecer capacitación adecuada a los oficiales encargados del cumplimiento de la ley y de asegurar una supervisión eficaz en los lugares de detención.
3. **Derogar** las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad, incluidas todas las que prohíben la conducta sexual privada consentida entre adultos del mismo sexo. Asegurar que no se arreste ni detenga a las personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género ni se las someta a exámenes físicos infundados y degradantes con la intención de determinar su orientación sexual.
4. **Prohibir** la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Promulgar leyes amplias que incluyan la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, asegurar que no haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud. Ofrecer educación y capacitación para prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas LGBT e intersexuales.
5. **Salvaguardar** la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBT e intersexuales. Toda limitación de esos derechos debe ser compatible con el derecho internacional y no discriminatoria. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión contra actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado.

Marco internacional y nacional

A continuación, te presentamos algunos de los documentos y/o artículos que resultan relevantes para conocer sobre la secuencia que ha ido dando sustento legal al proceso de cambio de identidad en el plano formal, y que sirven de fundamentos jurídicos que las autoridades están obligadas a conocer y a observar.

DOCUMENTO	AÑO	CONTENIDO
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA.	1969 (En México se reconoce hasta 1981).	Todas las personas tienen el derecho al reconocimiento de su identidad jurídica, a su nombre, apellidos y a su honra.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	1989	Niños y niñas tienen derechos, entre ellos preservar su dignidad, expresar su opinión en asuntos que les afecten, ser escuchados judicial y administrativamente.
PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA	2007	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	2011	Se pone al centro de la acción del Estado la dignidad y los derechos de las personas sin ninguna distinción. Se reconocen los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se decreta como obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA, OCT 24/17 Del 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica. Versa sobre las obligaciones estatales que se tienen en los temas de identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.		

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante) ha tenido un papel preponderante en el tema de la identidad de género auto percibida de las personas trans. En 2018 la Corte hizo énfasis de que ésta es un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que México al ser un Estado firmante y ratificante de dicha Convención, adoptaba la obligación de reconocer, regular y establecer todos los mecanismos necesarios para que las personas gozaran de ese derecho. En 2019, determinó que la vía óptima para acceder a dicha adecuación era a través de la vía administrativa que se llevase a cabo por parte del Registro Civil de cada entidad federativa, este es un punto muy importante, que tiene que ver con la expeditéz del proceso y el acceso a la justicia de maneras prontas y eficaces. Otro paso importante es la promulgación del decreto al derecho al cambio de identidad de género para menores de edad, eso ocurrió en CDMX, apenas hace algunos años, el 28 de agosto de 2021

“Hoy se emitió en la Ciudad de México el decreto para que infancias y adolescencias trans mayores de 12 puedan tramitar su cambio de acta mediante un proceso administrativo. Esta felicidad no se compara con nada”, expresó en redes Luis Tirado, joven trans e hijo de Tania Morales (IGUALDAD DE DERECHOS MÉXICO, 2021).

A ese acto de gobierno, un par de meses después Oaxaca emitió un decreto en el mismo sentido del anterior, y paulatinamente se han ido sumado reformas en ese sentido en los estados de Baja California, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora que han hecho posible el acto administrativo para personas menores de 12 años. Anexo a este documento, se presenta una tabla actualizada a abril de 2024 con la situación actual que guarda el tema.

No obstante, lo anterior, el proceso de cambio de identidad no es un solo paso que se lleva ante la autoridad correspondiente que comienza y termina con un acto administrativo. Es decir, en sentido estricto sí se podría entender como “un mero trámite”, pero, en términos reales y adecuados al sentido social del derecho, este tipo de procesos legales, a diferencia de otros (como un proceso mercantil de cobro de un pagaré, por ejemplo), tiene un impacto subjetivo y político amplio, es una cuestión compleja, que tiene que ver con la forma en la que la persona se percibe a sí misma y también en cómo la percibe la sociedad. La validación que da la autoridad (sentencia) tendrá efectos profundos (a nivel personal, familiar, laboral, educativos) que trascenderán no solo en la subjetividad de la persona, sino que, además, tiene un contenido transformador en los paradigmas de las imposiciones de género.

Es por eso, que ubicamos al menos tres momentos importantes que, desde nuestra experiencia conforman el proceso legal.



I. ANTES

La decisión

Todo el proceso parte de una decisión, empieza cuando la persona ya ha determinado que quiere cambiar su nombre para reafirmar su identidad sexo genérica. En todos los casos que atendimos, las personas estaban convencidas de hacerlo y les había tomado años, incluso a su corta edad, hacerse preguntas que se iban respondiendo a través de investigar, e informarse de distintas formas acerca de su identidad, y en todo momento le otorgaban la seriedad que merece este paso tan importante en sus vidas.

Lo anterior puede contribuir a desmitificar afirmaciones superficiales y que vienen desde un lugar de prejuicios, o inclusive desde las propias fobias, lo más común es escuchar que tiene que ver con una “moda” y que las personas jóvenes “no saben lo que quieren”, pues podemos afirmar que lo saben perfectamente y buscan información a través de los medios que tienen a su alcance, ya sea en sitios en Internet o con personas especializadas en el tema, quienes les guían y orientan sobre lo que pueden hacer.

Sin embargo, el que tengan bases teóricas o no, es irrelevante para la transición de género, porque esta se basa en un anhelo interno, no en acumular conocimientos. Desde las propias experiencias, sí nos encontramos con personas muy jóvenes que sabían tanto, que bien podrían dar cátedra de teoría de género, pero también había otras que no sabían mucho, y que no necesitan “saber” ni justificar la convicción de su transición.

La importancia del acompañamiento personal

Cada caso es único porque cada persona es única. Esto es una premisa fundamental que hay que tener presente todo el tiempo al momento de acompañar a una infancia o adolescencia trans. Los procesos de las personas trans generalmente están envueltos en historias de discriminación y rechazo, porque la cultura es binaria, privilegia la heteronorma⁵ y sataniza la diversidad sexual en vez de respetarla e incluirla. A esto se suma la verticalidad, el autoritarismo y la imposición del adultocentrismo⁶, que pone en un valor más alto a las personas adultas por sobre quienes están en etapas de juventud, adolescencia o niñez, solo por razón de su edad.

5 La heteronorma es la creencia de que la heterosexualidad es la forma normal de orientación sexual, defiende que sólo hay dos géneros: masculino y femenino, por lo que implica la negación de la diversidad sexual y los múltiples géneros que existen, se basa en una idea biologicista y esencialista acerca de los cuerpos sexuados hombre igual a masculino, mujer igual a femenino, y el riesgo que conlleva esta creencia es cometer actos discriminatorios en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

6 La cultura adultocéntrica tiene que ver con pensar y construir la sociedad de una manera que las niñas, los niños y las personas adolescentes no tengan una intervención real en lo que ocurre en ésta, y se minimicen e invisibilicen sus opiniones. Desde esta perspectiva, se considera que lo que dictan las personas adultas es más valioso y superior. La infancia tiene características específicas respecto a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, por lo cual no pueden ser tratados como adultos chiquitos, sino con las consideraciones y respeto que merece su edad, en ese sentido, somos las y los adultos quienes debemos desarrollar una conciencia y una preparación que nos lleve a respetar sus derechos e incluirlos como sujetos plenos de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño 1989 es el tratado internacional sobre los derechos humanos de los niños, aprobado por Naciones Unidas y adoptado por más de 190 países de todo el mundo; actualmente, es el documento internacional más ratificado en el mundo. La Convención es necesaria porque respalda la protección especial y específica que todas las niñas, niños y adolescentes precisan. Es la primera ley internacional sobre sus derechos que tanto las familias, la sociedad y el Estado están obligados a respetar (Guía de Interseccionalidad. Una herramienta para desarrollar la conciencia crítica de la desigualdad, p. 64).

Erróneamente se llega a pensar que las personas adultas sí saben tomar decisiones, sí saben lo que quieren y sí son maduras, pero esto no se refleja necesariamente en la realidad, sino que depende de la capacidad que tienen las personas de ir resolviendo, de ir tomando decisiones, y de ir enfrentando adversidades que se van presentando a lo largo la vida; y tiene que ver de manera más cercana con las características particulares vitales de las personas, no de manera definitiva, ni propiamente con su edad. Así, existen personas de 40 años que aún hacen berrinches, que no saben lo que quieren y que no enfrentan sus responsabilidades, así como también podemos conocer personas de 15 años que han sabido ir resolviendo las problemáticas que se les han presentado. Entonces, no hay edad alguna que dé certeza, sino que va de acuerdo con las particularidades de cada quien, y de las herramientas tanto internas como externas, (culturales y estructurales) que existen alrededor de la persona.

Teniendo esto en cuenta, el contexto es un elemento imprescindible para el mejor desarrollo de los procesos de adecuación sexo genérica; no solo el sociocultural, sino, sobre todo por lo que toca a sus relaciones más cercanas: familiares, vecinales, económicas, de redes, de acceso a la información, de su nivel educativo, etc. Por lo que cada caso, requiere además de una perspectiva de género y de derechos humanos, una perspectiva interseccional⁷ para situar a la infancia o a la adolescencia como integrante de un entorno en el que hay mayor o menor apoyo y esto, da pauta a ubicar con más claridad el tipo de apoyo que necesita la persona y debemos brindarle.

Por ejemplo, las personas que tienen respaldo y apoyo familiar llevan de manera más sencilla su proceso, en contraste con quien carece de ello, ya que se vuelve más complejo de lo que debería de ser, y ya desde ahí, se van marcando diferencias notables en cada caso que colocan a las personas en menor o mayor grado de vulnerabilidad. Es preciso aclarar que independientemente de este apoyo, las adolescencias ya pueden llevar sus propios procesos de amparo con una persona tutora, pero la presencia de mamá, papá o ambos brinda un soporte que es principalmente emocional.

II. DURANTE

Un proceso de cambio de identidad debería de ser mucho más sencillo de lo que es; debería de ser un acto administrativo sencillo, eficiente y eficaz, que comenzará con una solicitud ante el Registro Civil, de la cual obtuviera una respuesta positiva, y se hiciera la adecuación respectiva a su acta de nacimiento⁸; lamentablemente esto no es así, aunque ya se ha argumentado desde los parámetros internacionales la viabilidad de hacer las adecuaciones ágiles y sencillas para las personas, lo cual está contenido en los estándares internacionales de derechos humanos. En el próximo apartado te hablaremos más al respecto.

7 Kimberlé Crenshaw definió la Interseccionalidad en 1980 como “la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”. La interseccionalidad es un concepto amplio, que visibiliza las diferencias que ocasionan la discriminación, por lo que, una persona puede ser susceptible de sufrir no una, sino múltiples discriminaciones dependiendo sus características y contexto de vida. (Guía de Interseccionalidad. Una herramienta para desarrollar la conciencia crítica de la desigualdad, p.5).

8 Este documento se basa en la situación del estado de Aguascalientes, pero al final anexamos un esquema en el que se puede localizar la variabilidad del tema en los diferentes estados de la República Mexicana, está actualizado a abril de 2024.

Al no haber un procedimiento administrativo, se vuelve necesario acudir ante un Tribunal Federal a interponer un amparo, este es un procedimiento que también es sencillo pero que, debe seguir las reglas que están establecidas en la Ley. En este caso, la demanda se presenta ante actos de autoridad y se debe agotar la primera instancia, consistente en acudir al Registro Civil a realizar la solicitud de cambio de nombre, aunque de antemano se tenga la certeza de que va a haber una respuesta negativa a la petición, ya que esa negativa es la que precisamente va a dar pauta a interponer el amparo. A continuación, explicamos de manera más detallada:

A. Paso 1. Petición al Registro Civil.

Un amparo directo se interpone ante actos de autoridad, entonces, este se convierte en un paso previo y necesario antes de ir a Tribunales porque la respuesta negativa de la autoridad es el documento base que da pauta a la interposición del amparo. Explicamos un poco más...

La primera acción es presentar una petición formal ante la autoridad competente. El escrito debe de ir dirigido a quien tenga a su cargo la Dirección de tal institución.⁹

Es necesario acudir de manera física (al momento no existe la petición en línea); el escrito debe contener la solicitud expresa de la adecuación sexo-genérica, el nombre que te fue dado al nacer, y el nombre que deseas adquirir. Algunos escritos tienen fundamentos legales, para sustentar su petición, pero esto no es estrictamente necesario, ya que es la autoridad, quien debe de “fundar y motivar” su respuesta, lo cual significa que debe contestarte y explicar por qué te niegan esa petición.

En Aguascalientes, no existe la legislación que permita al Registro Civil hacer la adecuación sexo genérica, (independientemente de su edad) por lo que, la institución va a responder que no puede dar trámite a la solicitud, fundamentándose en que tal trámite no está dentro de sus funciones, dado que la propia Ley no le otorga facultades para realizarlo. El Registro Civil fundamenta su negativa en los artículos 128, 132, 135, 135 bis, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, disposiciones que por su contenido se consideran violatorias de los parámetros sugeridos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no presentar alternativas que permitan llevar a cabo un procedimiento sencillo, pues al contemplar dos procedimientos distintos, uno administrativo para el de reconocimiento de hijas e hijos, y otro judicial para la reasignación de la concordancia sexo-genérica en el acta de nacimiento, **no se están cumpliendo por parte de las autoridades responsables los principios de igualdad y no discriminación, así como los principios de interdependencia y progresividad.**

⁹ Anexo encontrarás un formato con los principales datos que debes proporcionar a la petición. Al final encontrarás un ejemplo de cómo podría ser tu escrito de petición, pero es solo una sugerencia, puede adaptarse o cambiar lo que se considere necesario (Anexo 1).

B. Demanda de amparo y fundamentos

Este no cumplimiento por parte de la autoridad responsable se traduce en un acto violatorio de derechos humanos, del cual se desprenderá precisamente la acción constitutiva de la demanda de amparo que interpondrá el quejoso¹⁰.

Las personas menores de edad, desde luego pueden interponer un amparo con fundamento en el siguiente artículo de la Ley de Amparo:

Artículo 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Por lo tanto, independientemente de que madre, padre, o persona tutora estén de acuerdo en llevar a cabo la representación legal, su anuencia puede ser suplida por el Estado, dado que se trata de un derecho de la persona menor, que no está supeditada a otra voluntad, sino a la suya propia. En la propia admisión de la demanda se nombrará un tutor y se dará vista al ministerio público.

La demanda debe acompañarse de los siguientes documentos en original y debe presentarse dentro de los siguientes 15 días al que te fue notificada la respuesta del Registro Civil:

- Escrito de solicitud de adecuación sexo genérica dirigida al Registro Civil (este no se presenta en original porque se queda en el Registro Civil, por lo que deberás anexar el acuse de recibido con el sello en el que viene el día que lo presentaste).
- Oficio del Registro Civil en el que da respuesta negativa a la solicitud.
- Identificación del quejoso¹¹, así como de su representante legal (madre, padre o tutor).
- Acta de nacimiento del quejoso.
- Acta de nacimiento de la persona representante legal.
- Comprobante de domicilio.

10 Quejoso. El Artículo 5º de la Ley de Amparo lo define como aquel que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. . . Consulta la definición completa en esta liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172836/Ley_de_Amparo.pdf

11 Para efecto de identificar a una persona menor de edad, puede ser útil cualquier identificación con fotografía, la credencial de la escuela, de una biblioteca, o su pasaporte.

Como toda demanda, es preciso cumplir con algunos requisitos¹² que están señalados en la propia Ley, cuando no se cumplen estos, la, o el Juez de Distrito, autoridad que va a resolver el asunto planteado, puede hacer un requerimiento para que se le dé puntual cumplimiento y se le dé entrada a la demanda.

Las autoridades que se señalan como responsables serán: la persona que esté a cargo de la gobernatura del Estado, el Congreso de Aguascalientes, y la persona que esté a cargo del Registro Civil; los actos reclamados de la titular de gobierno y del Congreso son: la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de los artículos 128 132, 135, 135 bis, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y del titular del Registro Civil la negativa a realizar la adecuación sexo genérica que le fue solicitada.

Luego, se realiza una breve relatoría de antecedentes, en la cual, de ninguna manera tendrá que justificarse la petición, sino que pueden señalarse ciertos puntos a destacar para hacer saber a la autoridad datos importantes que es necesario que conozca, como la fecha de nacimiento, el tiempo en el que se hizo presente la asimilación y autopercepción de la identidad sexo genérica, que es su deseo hacerlo por propia voluntad, si la demanda se está haciendo por su propio derecho, (ya que de no tener representación por una persona mayor de edad la autoridad está obligada a asignarle una persona representante por parte del Estado) y algún otro dato que se considere relevante respecto a la situación particular.

La siguiente parte, es la de los **preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos y garantías que se estiman violados;** se sugiere una redacción más o menos así:

Estimo que se han violentado mis derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la identidad, a la identidad de género, a tener un nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales se contemplan en los siguientes preceptos jurídicos:

En cuanto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se violan los artículos 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, primer párrafo y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

12 Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (no aplica en este tipo de amparo)
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En cuanto a los derechos a la identidad, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, se violan los artículos 1o, primer párrafo, en relación con el 29, segundo párrafo y 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al derecho a la salud, se violan los artículos 4o, párrafos cuarto, ab initio y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

En cuanto a los derechos a la intimidad y a la vida privada, se violan los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El siguiente apartado de la demanda es el de **conceptos de violación**, los cuales consisten en explicación que da razonamientos de tipo lógico jurídico sustentados en la Ley para demostrar que se le han violentado sus derechos humanos. El contenido de este apartado puede variar respecto a la extensión y profundidad que cada persona que elabora la demanda desee darle.

Al caso, es pertinente recurrir a la sentencia que recayó al Amparo en Revisión 1317/2017, en el que se estudió el fondo del RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS TRANS EN DOCUMENTOS OFICIALES, la cual se ha convertido en una herramienta básica para comprender desde el mundo jurídico el derecho que ostenta quien recurre al reconocimiento de identidad sexo genérica auto percibida, la cual fue **pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de octubre de 2018, pronunciándose respecto a los siguientes temas: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, reconocimiento de identidad, personas trans.**

A continuación, y a fin de respetar el texto original, reproducimos íntegramente los puntos más sobresalientes del resumen de la sentencia, por razones de espacio y practicidad¹³

ESTUDIO DE FONDO

Esta Corte considera que los agravios que hace valer la afectada son esencialmente fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado. p. 39 Esto, pues el Código Civil establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdiccional y otra administrativa); y tal distinción, al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa. p. 40 La Constitución Federal reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de esta Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. p. 41 Asimismo, el Pleno de esta Corte ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

13 El texto íntegro de la sentencia consta de 82 cuartillas y puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemplomaticas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Atento a ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

En este contexto, esta Corte advierte que las normas cuya regularidad se controvierte sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.

A diferencia del supuesto anterior, el artículo 759 del Código Civil prevé como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

En efecto, de diversos preceptos de dicho ordenamiento se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento, y que ello puede acontecer mediante un trámite administrativo ante el Registro Civil, específicamente mediante acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

En tal virtud, se concluye que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un dato esencial de esa acta (la de nacimiento), a saber: el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexogenérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tiene por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional –el de reasignación sexogenérica–, y el otro ante una autoridad formalmente administrativa –el de reconocimiento de hijo–; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, como ocurre en el artículo impugnado, por lo que el mismo resulta inconstitucional.

La discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte afectada pues, si bien es cierto que para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza.

En este sentido, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal, es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Por lo anterior, esta Corte arriba a la convicción de que la porción normativa que obliga a CLM a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género autopercibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada sino que, en todo caso, se le debe permitir acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género. Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte afectada para

obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares. Para comprender esto último, es necesario conocer las características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que ha señalado tanto esta Corte como la ColDH, en su Opinión Consultiva OC-24/17.

En ese sentido, la ColDH ha indicado que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, ellos deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida

Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, deben permitir cambiar la inscripción del nombre y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

Es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

Sobre ese punto, el Pleno de esta Corte, al resolver el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

2. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes

La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que, en su caso, requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, el Pleno de esta Corte señaló en el Amparo Directo 6/2008 que, si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, como que no se eluda la acción de la justicia, ese requisito resulta en una re-

stricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.

Por tanto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género

La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y, a la postre, puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

El Pleno de esta Corte ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación

concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

4. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad

La CoIDH ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género autopercibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho no deben volver nugatorio su ejercicio.

5. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal, además de que implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.

Otro punto que es recomendable (pero no obligatorio) incluir, **La suspensión del acto reclamado**, sus fundamentos legales son los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo Vigente, esta petición representa una etapa que otorga una certeza temporal al quejoso para ir poniendo en acción el reconocimiento de la autoridad a aquellos derechos que le fueron violentados; en este sentido, la suspensión del acto reclamado es una especie de pausa cuyo alcance pretende:

... garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, obtener, -en su caso- la protección de la Justicia Federal... la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pudiera implicar su desarrollo (SCJN, 2005 p. 35).

Bajo esta petición, será posible otorgar una tutela anticipada de los derechos humanos que han de ser reconocidos, es decir, este acto permite realizar el trámite respectivo ante el Registro Civil para que se expida el acta de nacimiento respectiva y que el quejoso no tenga que esperar hasta que se dicte la sentencia, lo cual acelera los efectos de la sentencia de manera anticipada y comienza los efectos de reconocimiento de la situación legal que tendrá que reconocerse desde el momento en que se otorga dicha suspensión. La petición deberá contemplar lo que se señala a continuación:

- Que se realice la reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento que le fue solicitada mediante escrito recibido, en el entendido, que deberá abstenerse de efectuar anotaciones marginales que puedan propiciar o generar eventuales actos discriminatorios.
- Una vez que se efectúe lo solicitado en el punto anterior, y toda vez que la aludida reasignación necesariamente modificará la Clave Única de Registro de Población (CURP), se deberá formular una nueva, para lo cual deberá informar tal circunstancia a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, o dependencia que corresponda, para evitar una duplicidad de ese registro.
- Lo anterior en el entendido de que, todo acto que realice dicha institución deberá guardarse bajo la más estricta confidencialidad; asimismo, deberá informar en un término no mayor a diez días siguientes al que sea notificado de esta resolución, el cumplimiento que haya otorgado a la misma.

Posterior a la suspensión del acto reclamado, se presenta un apartado referente a la **suplencia de la queja**, cuyos fundamentos legales son los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo; ésta es una petición del quejoso que, al mismo tiempo representa una obligación de la autoridad sobre aquellos conceptos de violación o agravios que no se incluyeron en la demanda de amparo, y pueden llegar a representar puntos ciegos sobre los que no reparó quien elaboró la misma. Al ser una situación que involucra a personas menores de edad, es especialmente relevante que se aplique este acto de autoridad a efecto de prevenir cualquier omisión que fuese generada en el contenido de la demanda.

De igual manera, en este mismo apartado, es viable robustecer el amparo refiriendo información que comunica a la autoridad la serie de principios y documentos que soportan la petición que se le está haciendo, siendo el más importante de ellos el principio del interés superior de infancias y adolescencias, así como basar sus discernimientos utilizando además el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales sirven de guía fundamental para orientar sobre el proceder de la autoridad ante la quien se interpone la demanda de amparo.

Para finalizar, se agregan los puntos petitorios, espacio en el cual se le especifica a la jueza, o al juez de distrito puntualmente qué es lo que se desea obtener, lo cual será mínimamente lo que a continuación se sugiere:

- Tener por solicitando el **amparo y protección de la justicia federal**, en contra de las autoridades y actos señalados en la presente demanda.
- Correr traslado a las partes¹⁴ con las copias que se acompañan para tal efecto y se pida a las responsables su informe justificado.
- En el momento procesal oportuno, llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional el día y hora que fije su Señoría para tal fin. (A esta audiencia no es estrictamente necesario acudir, la asistencia quedará a criterio de la persona abogada que esté asesorando el juicio).
- Referirse a la persona que solicita el amparo con el nombre adquirido, así como respetar el pronombre de su elección desde la propia admisión de la demanda, así como en las posteriores etapas del juicio.

III. DESPUÉS

La sentencia

La sentencia es el acto de autoridad que pone fin a este proceso, todas las sentencias deben razonarse y fundamentarse debidamente, esto significa que la jueza, o el juez de distrito; va a ir haciendo un recuento de lo actuado en el expediente e irá explicando todos los puntos resultantes a la demanda de amparo uno a uno, haciendo un análisis exhaustivo del por qué resultan motivadas las razones del quejoso para concederle el amparo.

En este tipo de sentencias el resultado tendrá que ser el **otorgar la suspensión del acto reclamado**, es decir, a diferencia de otros juicios, donde no se sabe a ciencia cierta si se otorgará el amparo o no, este presupone la certeza de la respuesta, dado que existe ya un criterio jurisprudencial al respecto y no hay razón alguna para que la autoridad negase la concesión del amparo.

La resolución contiene elementos teóricos (jurisprudenciales, de tesis, artículos de la Constitución), que en su conjunto forma un valioso material jurídico para analizar a la luz de la etapa actual en el tema de derechos humanos, ya que en éstas se

¹⁴ “Correr traslado” significa que se le dé a conocer a las partes implicadas, en este caso a las autoridades responsables el asunto del que se trata con un juego de copias completo de la demanda de amparo para que estén en posibilidades de informarse sobre el contenido y respondan lo que consideren pertinente.

puede apreciar el carácter progresivo del derecho y su adecuación a las circunstancias en cada época y lugar, de esta manera, le da un sentido a la procuración de justicia que es la finalidad de los cuerpos normativos.

Así, cada sentencia tendrá una serie de ideas que expone la autoridad a cargo de emitirla en la cual dará el derecho a quien lo merece, otorgando el amparo y la suspensión definitiva del acto reclamado. Al sintetizar lo ocurrido en un juicio, las sentencias suelen ser documentos extensos, por eso aquí exponemos solo algunos puntos a destacar (específicamente nos referimos a los efectos del amparo), los cuales han extraídos de una sentencia real¹⁵ y dan cuenta de la inconstitucionalidad de los artículos aludidos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por su contenido discriminatorio y que pone freno a un procedimiento que debería ser un paso administrativo, sencillo y eficaz para la asignación de identidad sexo genérica auto percibida:

Efectos del amparo. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación hecho valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, dentro del plazo de tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución:

El Director del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes:

1. Se abstenga de aplicar en perjuicio de la parte quejosa el artículo 128 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, **en su primera parte que le obliga a sustanciar un procedimiento judicial para la rectificación de su acta de nacimiento y cualquier otro documento en cuanto a la adecuación de la identidad de género autopercebida**; ello durante el tiempo que dicho precepto, cuya inconstitucionalidad se analizó, permanezca vigente.
2. Se abstenga de aplicar en perjuicio de la parte quejosa los artículos 131 a 135 Bis del Código Civil, así como 598 a 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Aguascalientes, en las porciones que conforme a lo expuesto en el presente fallo resultan inconstitucionales, en tanto que conforman con el artículo reclamado un sistema normativo; durante el tiempo que dichos preceptos legales, cuya inconstitucionalidad se analizó, permanezcan vigentes con tal redacción.
3. Permita a la parte quejosa **acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo para la rectificación de su acta de nacimiento y cualquier otro documento en cuanto a la adecuación de la identidad de género auto-percebida; para lo cual:**

15 Se han omitido los datos sensibles para salvaguardar la identidad de la persona a quien se le otorgó el amparo.

4. Deberá dejar sin efectos la resolución reclamada, contenida en el oficio número ***** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y en su lugar emitir una diversa en la que, **siguiendo los lineamientos expuestos en el presente fallo**, dé respuesta a la solicitud presentada por la parte quejosa y le permita la rectificación de su acta de nacimiento, por cuanto hace a la identidad de género autopercibida, a través de un procedimiento formal y materialmente administrativo.
5. **Procedimiento administrativo que debe ser idóneo y cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad, y en general con los estándares que señala tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para esa clase de trámites, por lo que la responsable deberá prescindir de aplicar las aludidas normas cuya inconstitucionalidad se analizó o cualquiera otro precepto que resulte incompatible con los referidos estándares.**
6. 5. Por tanto, una vez que se concluya el procedimiento administrativo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida **deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior; y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

Ello sin perjuicio de que, de manera discrecional y en uso de sus facultades, la autoridad responsable remita, **en calidad de reservada**, la información correspondiente a la adecuación de la identidad, a las diversas entidades públicas que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, como pueden ser la: Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Finanzas del Estado, el Instituto Nacional Electoral, las Procuradurías o Fiscalías de los estados, por señalar algunas; **ello con la finalidad de garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior.**

Después

Una vez que ha sido emitida la sentencia, quedará a cargo de la persona interesada realizar el trámite respectivo ante el Registro Civil, de modo que será necesario cumplir con ciertos requisitos que señala la propia institución.

Requisitos que deberán presentarse ante el Registro Civil¹⁶ -en original y copia- para emitir la nueva acta:

- Acta de nacimiento de la persona interesada
- Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses de anteriores a su fecha de expedición
- Copia de identificación (al ser menor de edad, puede ser de la institución educativa, de un centro de trabajo, biblioteca, etc.)
- Dos testigos
- El pago¹⁷ de derechos (\$2,500.00).

¹⁶ Se mencionan los requisitos que solicita a mayo de 2024 el Registro Civil de Aguascalientes, por lo que cada persona deberá adecuarlos a los que marque el Estado en el que se realiza el trámite.

¹⁷ Cabe mencionar que hasta diciembre de 2023, el pago era de \$315.00 cantidad que tuvo un exorbitante incremento, ya que a inicios de 2024 subió a la cantidad de \$2,500.00



FUENTES CONSULTADAS

Cultivando Género Guía de Interseccionalidad. Una herramienta para desarrollar la conciencia crítica de la desigualdad. Disponible en <https://cultivandogeneroac.org/guia-de-interseccionalidad/>

Gobierno de México (2017) *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?* Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. *Nacidos libres e iguales* (2012). *Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

IGUALDAD DE DERECHOS MÉXICO LGBTI: CDMX permite adolescentes cambiar género en registros. Disponible en <https://www.dw.com/es/lgbti-cdmx-permite-a-adolescentes-cambiar-g%C3%A9nero-en-acta-de-nacimiento/a-59016771#:~:text=El%20Gobierno%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20anunci%C3%B3,su%20acta%20de%20nacimiento%20mediante%20un%20proceso%20administrativo.>

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto vigente Última reforma publicada DOF 24-06-2011 Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/172836/Ley_de_Amparo.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005) *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59132_1_0.pdf

ANEXO 1

Tabla. Lista de Estados que permiten o no el cambio legal de la identidad de género.

Estados	¿Permite el cambio legal de la identidad de género?	¿En qué ley está considerado?	Año de reforma	¿Permite el cambio legal de la identidad a personas menores de 18 años?	¿En que ley está estipulado?	Año de reforma
Aguascalientes	No	.	.	No	.	.
Baja California	Sí	art. 133 Bis del Código Civil local	2022	Sí	Por la acción de Inconstitucionalidad 43/2022**	2023
Baja California Sur	Sí	art. 39 del Código Civil local	2021	No	.	.
Campeche	No	.	.	No	.	.
Chiapas	No	.	.	No	.	.
Chihuahua	Sí	Por la sentencia de Contradicción de Tesis 6/2018	2019	No	.	.
Ciudad de México	Sí	art. 135 Bis del Código civil local	2015	Sí, desde los 12 años	Lineamientos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México	2021
Coahuila	Sí	art. 133 de la Ley de la Familia del estado	2018	No	.	.
Colima	Sí	arts. 135 Bis y 135 Ter del Código Civil local	2019	No	.	.
Durango	No	.	.	No	.	.
Guanajuato	No	.	.	No	.	.
Guerrero	No	.	.	No	.	.
Hidalgo*	Sí	arts. 214 Ter, 214 Quarter y 214 Quinquies de la Ley para la Familia del estado	2019	No	.	.
Jalisco	Sí	art. 23 de la Ley de Registro Civil del estado	2022	Sí	art. 23 de la Ley de Registro Civil del estado, a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022	2024
Estado de México	Sí	Del art. 3.42 al art. 3.45 del Código Civil Local	2021	No	Por la Acción de Inconstitucionalidad 124/2021**	2023
Michoacán	Sí	art. 117 del Código Familiar local	2017	No	.	.

Morelos	Sí	art. 487 bis del Código Familiar local	2021	Sí, desde los 12 años	art. 89 del Reglamento del Registro Civil local	2021
Nayarit	Sí	arts. 13 bis, 13 ter y 13 quarter del Código Civil local	2017	No	.	.
Nuevo León	No	.	.	No	.	.
Oaxaca	Sí	Del art. 135 al art. 137 Quarter del Código Civil local	2019	Sí***	art. 137 del Código Civil local y por la Acción de Inconstitucionalidad 174/2021**	2021 y 2023
Puebla	Sí	art. 875 bis del Código Civil local	2021	Sí	Por la Acción de Inconstitucionalidad 43/2021**	2023
Querétaro	No	.	.	No	.	.
Quintana Roo	Sí	arts. 665 bis, 665 ter y 665 quarter del Código Civil local	2020	No	.	.
San Luis Potosí	Sí	art. 19.3 del Código Civil local	2020	No	.	.
Sinaloa	Sí	Del art. 1197 bis i al art. 1197 bis v del Código Familiar local	2022	Sí	art. 1197 bis iv del Código Familiar local	2022
Sonora	Sí	art. 116 Bis de la Ley de Registro Civil	2021	Sí	Por la Acción de Inconstitucionalidad 45/2021**	2023
Tabasco	No	.	.	No	.	.
Tamaulipas	No	.	.	No	.	.
Tlaxcala	Sí	Arts. 640 Quarter A y 640 Quarter B del Código Civil local	2019	No	.	.
Veracruz	No	.	.	No	.	.
Yucatán	Sí	Del art. 106 Bis al 106 Septies de la Ley de Registro Civil local	2024	No	.	.
Zacatecas	Sí	Arts. 9 quarter, 9 quintus, 9 sexies y 9 septies del Código Familiar local	2023	No	.	.

Notas:

*Solo el estado de Hidalgo reconoce explícitamente la posibilidad de inscribir y marcar un género no binario.

**A pesar de la decisión de la SCJN que ordena a los estados a permitir el cambio de la identidad de género a personas menores de 18 años, los congresos locales de Baja California, Estado de México, Oaxaca, Puebla y Sonora no han reformado sus leyes.

*** El Código Civil de Oaxaca establece que la edad mínima para solicitar el trámite de rectificación son 12 años, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que este criterio es inconstitucionalidad. A pesar de la decisión de la Corte mexicana, el Congreso local de Oaxaca no ha reformado la norma.

Fuente: Elaboración de Geras Contreras, a partir del análisis de normas civiles en las 32 entidades federativas.

ANEXO 2

Aguascalientes, Ags
(Fecha)

**LIC. ADOLFO SUAREZ RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

C. XXXXXXXXXX, mexicanX, solterX, mayor de edad, con CURP **XXXXXXXXXX**, en nombre y representación de mi menor hijo, **XXXXXXXXXX**, de quien detento la guardia y custodia, cuyos documentos oficiales de identidad aparecen con el nombre de **XXXXXXXXXX**, con clave única de registro de población **XXXXXXXXXX**, designando como representante común a la primera de las mencionadas, y señalando como domicilio el ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, estado de Aguascalientes, me presento ante usted respetuosamente para hacer una **SOLICITUD FORMAL DE ADECUACIÓN SEXOGENÉRICA DE EL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO**, ya que en el ejercicio autónomo e informado de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, es su deseo ser llamado **XXXXXX**, de mismos apellidos **XXXXXX** y en lo relativo a la mención registral de sexo **XXX** se sustituya por la de **XXX**, a fin de adecuar este documento público de manera integral a su identidad auto-percibida.

Asimismo, solicitamos que una vez que dicha acta de nacimiento sea adecuada, se reserve el acta de nacimiento primigenia, a fin de que no se publique ni expida constancia alguna que posibilite o facilite la exposición del cambio de identidad de nuestro hijo, así como de la información y datos de identificación contenidos en el presente escrito, de igual forma del expediente administrativo que se abra con motivo de esta petición y de la contestación que recaiga, salvo mandamiento judicial emitido por autoridad competente que justifique la causa de su requerimiento.

La solicitud la realizamos en apego a los derechos fundamentales de petición, igualdad, no discriminación, dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y los principios pro persona e interés superior de las personas menores de edad, reconocidos en los diversos artículos 1º, 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Director del H. Registro Civil de Aguascalientes, atentamente solicito:

ÚNICO. Proveer de conformidad mi petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Atentamente

C. XXXXXXXXX.

